

SECRETARÍA. Mocoa, Putumayo, 10 de mayo de 2022. Doy cuena al señor Juez, con la demanda ejecutiva con medidas cautelares.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 860013103001-2022-00064-00

Demandante: Iván Cárdenas Rosero
Apoderada: Elizabeth Cárdenas Rosero

Demandado: E.S.E. Hospital José María Hernández

Auto: Abstención de librar mandamiento de pago

Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Iván Cárdenas Rosero (C. C. 18'128.478) entabla demanda ejecutiva singular contra E.S.E. Hospital José María Hernández (NIT. 891200679-1) de esta localidad, con base en cinco facturas (PC-1, PC-2, PC-3, PC-3, PC-4. PC-5), libradas con ocasión de la venta de medicamentos por el demandante como dueño del establecimiento comercial Punto Clave Depósito.

Para resolver, se considera:

Las facturas de venta como título valor, bien que se trate de facturas físicas o de facturas electrónicas de venta como título valor, deben cumplir los requisitos de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, del artículo 617 del del Estatuto Tributario Nacional.

Si se quiere hacer valer para cobro forzado una factura de venta electrónica como título valor, y proceder frente a la persona y bienes del demandado, no está dispensado el ejecutante de aducirla también en ese caso con el lleno de los requisitos que precisa la normatividad atinente.

No se trata de la conformación de un título complejo, se trata de la suficiencia per se del título valor como título ejecutivo, que en su cuerpo contenga las menciones, datos y demás requisitos que de legal imposición se le avienen. Piénsese solamente en una letra de cambio, por ejemplo, que sin atenderse al cumplimiento de las exigencias legales se tratara de hacer valer conjuntamente con otros documentos. Es que esta factura, ya sea física, ora electrónica (conforme el querer de la Ley



1154 de 2020) es un título valor y debe apegarse solamente a los lineamientos de las reglas correspondientes del Código de Comercio y las otras que le contemplan.

No es factible que se tome como base de la ejecución o la factura física, o la factura electrónica, eso significaría que para una misma obligación existan dos títulos con mérito ejecutivo. Claro dice el texto de la demanda que las dos clases de factura se presentaron ante el mismo deudor, para aceptación, por la misma venta, uno y otro tipo de factura.

Dice el hecho 3 de la demanda:

“...envía vía electrónica la factura electrónica...al correo electrónico del hospital...”.

El hecho 48 expresa que se deja constancia de la radicación física de las facturas, que cuentan con el sello de recibo del deudor con radicado 1349.

El artículo 774 C. Co. impone que, de no cumplirse la totalidad de los requisitos que tal norma señala, la factura no tiene el carácter de título valor. Bien expuso el H. Tribunal Superior de Mocoa¹ que en compendio, son los siguientes:

- “a. La mención del derecho que en el título se incorpora (art. 621 c.co).*
- b. La firma de quien lo crea (art. 621 ibídem). Tratándose de la factura, al tenor del art. 772 ibídem, el creador lo es el vendedor o prestador del servicio por ser quien la libra y la remite al comprador o beneficiario del servicio.*
- c. Fecha de vencimiento (774 ibídem). Requisito que suple la ley ante su ausencia; por ende, se entenderá que vence 30 días calendario siguientes a la emisión.*
- d. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. Es así que el dependiente del comprador o persona autorizada por él puede recibir la mercancía o el servicio; quien deberá estampar su firma o anotar su nombre o cédula, cualquiera de estos datos son suficientes para tener por cumplido este requisito; aunque siempre será mejor que los datos que se ofrezcan sean lo más completos (art. 774 ibídem). Sin que se pueda alegar falta o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias (parte final inc.2 del art.773); lo que se explica al no generar vínculo jurídico obligacional el solo recibido.*
- e. Constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o de las condiciones de pago (774 ibídem).*
- f. Estar denominada expresamente como factura de venta (literal a) del art. 617 Estatuto Tributario.*
- g. Vendedor o quien presta el servicio identificado con nombre o razón*

¹ Auto 11 de noviembre de 2021, Rad. 860013103001-2020-00081-01 (R.I. 2020-00247-01), Mag. Sust.. Dr. Germán Arturo Gómez García



y el nit. (literal b) art. 617 ibídem).

h. Comprador o quien presta el servicio identificado con nombre o razón y el nit., con discriminación del iva pagado (Literal c) art. 617 ib).

i. Numeración consecutiva de facturas de venta (Literal d) art. 617 ib)

j. Fecha de expedición (literal e) art. 617 ib).

k. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicio prestado (literal f) art. 617 ib).

l. Valor total de la operación (literal g) art. 617 ib).

m. Nombre o razón y nit del impresor de la factura (literal h) art. 617 ib).

n. Indicar calidad de retenedor de IVA (literal i) art. 617 ib)".

Dijo la Corporación:

"Estos requisitos son concurrentes, de tal forma que de faltar uno no tendrá el documento el carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Las facturas PC-1, PC-2, PC-3, PC-3, PC-4. PC-5, aducidas como base de la pretendida ejecución no están nominadas expresamente como facturas de venta --lit. a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional--. No se atiende el literal c) del artículo 617 en mención, al dejar de efectuar la mención del comprador o quien presta el servicio identificado con nombre o razón y el nit., con discriminación del iva pagado.

Recuérdese:

-El parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que: *"para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".*

-La reglamentación se hizo mediante el Decreto 1154 de 2020 (agosto 20) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se estableció que el comprador, persona natural o jurídica, que es adquirente, deudor y aceptante, porque compra, es el obligado al pago y acepta expresa o tácitamente en los términos del artículo 773 del C. Co.

Las facturas que ahora se aducen se emitieron el 24 de septiembre de 2021.

Según el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, *"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante Iván Cárdenas Rosero contra E.S.E. Hospital José María Hernández, por razón de lo anotado con anterioridad.

Segundo. Reconocer personería a la señora abogada Elizabeth Cárdenas Rosero, identificada con C. C. 69'009.360, T. P. 215.646 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417faa9df6dea37311aa6cb6c2a646bc793b6287e5a7193f827bdbca66f4a1ef**

Documento generado en 11/05/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>